

INE/JGE04/2018

**RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR JOSÉ HIGINIO PÉREZ GONZÁLEZ, CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVO EN LA REPOSICIÓN DE LA EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO EJERCICIO 2015, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SG-JLI-12/2017, DEL ÍNDICE DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Ciudad de México, 29 de enero de 2018**

### **ANTECEDENTES**

I. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG909/2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y de conformidad con sus artículos transitorios, se dispuso en el primero, que entraría en vigor el día hábil siguiente y en el vigésimo octavo, que las inconformidades relativas a la evaluación del desempeño presentadas por los miembros del servicio del sistema para el Instituto correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la aplicación de la evaluación correspondiente por ello el presente Proyecto de Resolución se emite con apego al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral 2010 (Estatuto) y a los *“Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones”*, aprobados mediante Acuerdo JGE11/2012 y los *“Lineamientos y metas individuales y colectivas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del*

*Servicio Profesional Electoral, correspondientes al ejercicio 2015”, aprobados mediante Acuerdo INE/JGE135/2014.*

II. El 12 de octubre de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE237/2016, por el que aprobaron los resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente a 2015, entre los que se encuentran los correspondientes a **José Higinio Pérez González**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Sonora. En la misma data, se emitió la circular INE/DESPEN/040/2016 por la cual se comunicó a los funcionarios del INE que fueron evaluados por su desempeño durante el 2015, que a partir del 14 de octubre siguiente, podrían consultar el Dictamen de los resultados.

III. El 27 de octubre de 2016, José Higinio Pérez González presentó escrito de inconformidad en contra de los resultados que obtuvo en la evaluación del desempeño 2015, lo que se resolvió por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE123/2017 de 12 de julio de la misma anualidad, en donde se ordenó reponer la evaluación del factor competencias clave efectuada en los comportamientos señalados en la propia resolución, toda vez que el Lic. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, quien fungió como evaluador de dicho factor cuando se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en ese mismo estado, actualmente adscrito a la Junta Local en el estado de Tamaulipas; no motivo de manera contundente las calificaciones que le asignó a José Higinio Pérez González.

IV. El 29 de agosto de 2017, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE154/2017 por el que aprobó la reposición de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2015 de los miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad, entre los que se encuentran los correspondientes a José Higinio Pérez González.

V. El 27 de septiembre de 2017, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante DESPEN) emitió la circular INE/DESPEN/025/2017 por la cual comunicó a los funcionarios del INE que se les repuso la evaluación del desempeño 2015, que

podrían consultar el Dictamen de resultados a partir del 2 de octubre de dicha anualidad.

**VI.** El 18 de octubre de 2017, José Higinio Pérez González presentó demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional), en contra del Acuerdo INE/JGE154/2017 y el Dictamen correspondiente.

**VII.** El 31 de octubre de 2017, la Sala Regional dictó Acuerdo Plenario en el cual resolvió que no ha lugar a conocer del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por José Higinio Pérez González, reencauzándolo al INE, a efecto de que le dé cauce como inconformidad prevista en el artículo 198 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (en adelante Estatuto), enviándola a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante DESPEN), para su agotamiento.

**VIII.** El 6 de noviembre de 2017, mediante Oficio No. INE/DJ/DAL/SPR/27145/2017, el Lic. Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE, envió a la DESPEN el oficio SG-SGA-OA-789/2017, remitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las constancias que integran el expediente SG-JLI-12/2017, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en el sentido de darle cauce como inconformidad.

**IX.** El 23 de noviembre de 2017, la DESPEN emitió el Auto de Admisión correspondiente, y en acatamiento a lo ordenado le dio cauce como escrito de inconformidad previsto en el artículo 198 del Estatuto; notificándole ese mismo día dicho auto a José Higinio Pérez.

**X.** El 18 de enero de 2018, en sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante Comisión), el titular de la DESPEN hizo del conocimiento de los Consejeros Electorales que la integran, el Proyecto

de Resolución de la inconformidad a la reposición de la evaluación al desempeño ejercicio 2015 que presentó **José Higinio Pérez González**, en cumplimiento a lo ordenado por la instancia jurisdiccional.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** Esta Junta General Ejecutiva del INE es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1, 30, numerales 2 y 3, 34, numeral 1, 42, numeral 2, 47, numerales 1 y 2, 48, numeral 1, incisos b) y e), 202, numerales 2 y 7; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, Vigésimo Octavo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 10, fracciones I y IX, 13, fracciones I y V, 22, 28, 184, 185 párrafo primero, 186, 189, 194, 195, 196, 198, 199 y 201, del Estatuto, así como lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado en los autos del expediente SG-JLI-12/2017.

**Segundo.** La presente Resolución se emite con apego al Estatuto y a los *“Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones”* (Lineamientos de inconformidades), aprobados mediante Acuerdo JGE11/2012 y los *“Lineamientos y metas individuales y colectivas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondientes al ejercicio 2015”* (Lineamientos de Evaluación), aprobados mediante Acuerdo INE/JGE135/2014, normativa con la cual se analizara el presente caso; y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado en los autos del expediente SG-JLI-12/2017 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tercero.** El artículo 5 de los Lineamientos de inconformidades dispone que el personal del Instituto que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante la DESPE, un escrito de inconformidad ante la calificación otorgada por algún evaluador, siempre y cuando dicha calificación sea ponderada en la Calificación Final obtenida por el inconforme. El escrito deberá exponer los hechos, motivo de la inconformidad y deberá acompañarse de los elementos de prueba que la sustenten y que estén debidamente relacionados, con base en lo establecido en dichos Lineamientos.

**Cuarto.** Por otro lado el artículo 6 de los Lineamientos de inconformidades establece que lo señalado en el artículo anterior y sus correspondientes elementos de prueba deberán presentarse en la Oficialía de partes de la DESPE **dentro de los diez días hábiles siguientes contados**, a partir del primer día hábil siguiente de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio por el que se inconforme.

**Quinto.** En el Considerando SEGUNDO, del propio Acuerdo Plenario, se advierte lo siguiente:

[...]

*En ese contexto, es menester precisar que ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de la reconducción de un medio de impugnación a una diversa autoridad, este órgano jurisdiccional no debe prejuzgar sobre la procedencia o no del medio de defensa reconducido, toda vez que ello implicaría una invasión de competencias. [Énfasis añadido]*

[...]

*En consecuencia, esta Sala Regional considera necesaria la reconducción de este medio de defensa a inconformidad, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, cuestión que atañe resolver a la autoridad competente.*

**Sexto.** El 29 de agosto de 2017, esta Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE154/2017 por el que aprobó la reposición de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2015 de los miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad, entre los que se encuentran el correspondiente a **José Higinio Pérez González**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Sonora; y el 27 de septiembre de 2017, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo en DESPEN emitió la circular INE/DESPEN/025/2017 por la cual comunicó a los funcionarios del INE que se les repuso la evaluación del desempeño 2015, que podrían consultar el Dictamen de resultados derivado de la reposición efectuada a partir del 2 de octubre de dicha anualidad.

Al respecto resulta importante aclarar, que obra en los archivos de la DESPEN que **José Higinio Pérez González** conoció el contenido de dicha Circular hasta el día 3 de octubre de ese mismo año, como consta en el acuse correspondiente.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el referido funcionario no cumple con el requisito de presentación de escrito de inconformidad dentro de la temporalidad prevista en el artículo 6 de los Lineamientos de inconformidades. Esto es así, toda vez que **José Higinio Pérez González**, presentó la demanda de Juicio Laboral en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el 18 de octubre de 2017, es decir **once días hábiles** después de que conoció el Dictamen de resultados derivado de la reposición efectuada.

De esta forma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 201 del otrora Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral 2010 aplicable al asunto que nos ocupa, la resolución de las inconformidades a la evaluación del desempeño compete a la Junta General Ejecutiva, por lo cual, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional y con la finalidad de no incurrir en una irregularidad procesal, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió un auto de admisión el día 23 de noviembre de 2017 y es a éste Órgano Colegiado a quien le corresponde determinar su resolución, por lo que se determina que una vez analizado el caso concreto, lo conducente es declarar improcedente el presente asunto por extemporáneo.

Lo anterior, en razón de que este reencauzamiento no prejuzgó sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, de entrar al análisis como escrito de inconformidad, vulneraría los propios Lineamientos aprobados por esta Junta General Ejecutiva en materia de inconformidades, dado que en los mismos se señala con claridad el plazo para presentar el escrito respectivo, que es de **diez días hábiles siguientes contados** a partir del primer día hábil siguiente de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio por el que se inconforma, es decir, el medio de impugnación como juicio laboral se promovió en tiempo y forma, más no así el escrito de inconformidad.

De entrar al análisis de fondo generaría un criterio distinto al que rige a todos los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que ejercen este Derecho. Lo anterior se colige así, ya que cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, han sido ellas mismas quienes conocen y resuelven en última instancia la materia de la Litis.

Entonces, para que el escrito de inconformidad proceda, es necesario que se haga valer ante la instancia competente del Instituto Nacional Electoral dentro del término establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de inconformidades, ya que de no ser así, se acordará su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos citado. Por ello lo conducente es declarar la improcedencia por extemporáneo.

**Séptimo.** Refuerzan lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 05/91.*

*SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91.”*

**“ACCION, ESTUDIO DE OFICIO DE SU IMPROCEDENCIA.**

*La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Nota: Esta tesis integra la jurisprudencia 3, Tercera Sala, Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985, página 11.”*

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara improcedente por extemporáneo en la presentación como escrito de inconformidad, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la DESPEN a notificar de manera inmediata la presente Resolución a José Higinio Pérez González, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar.



**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que emitida la resolución y notificado el interesado informe de ello a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de enero de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**